

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VUIBERT, ODILE MARIE C/ CIMMINO, NOELIA ISABEL S/ SUMARÍSIMO - INTERDICTOS**" **EB-00188-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que llegan estos autos para resolver sobre la admisibilidad de la casación interpuesta por la Sra. Noelia Isabel Cimmino (E0070), contra la sentencia de este cuerpo del 20-10-2025 cuya sustanciación fue ordenada y respondida por la parte actora (E0072).

II. Primeramente corresponde satisfacer el examen de admisibilidad formal de la casación (art. 255 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: "Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro.

93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros),

En líneas generales, el recurso fue dirigido en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del caso, y satisface los recaudos formales establecidos por vía reglamentaria.

La recurrente está exenta de abonar el depósito correspondiente por estar representada por la defensa pública y cuenta con domicilio electrónico operativo.

Sin embargo, a poco que se ingresa a los planteos de fondo, se advierte primeramente que la crítica corresponde a cuestiones de apreciación probatoria que exceden lo admisible en materia casatoria.

A esto se suma que aunque la sentencia objetada sea definitiva en el sentido procesal de poner fin al pleito, no lo es para la interpretación que rige en materia de recurso extraordinario local. A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva" o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRNS1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputé definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación.

Específicamente en el trámite interdictal que nos ocupa, el propio Superior Tribunal de Justicia sostiene que "...la decisión que pone fin a un interdicto -sea de retener o recobrar- no puede ser considerada definitiva en los términos del art. 285 CPCyC, pues carece del atributo de cosa juzgada material que condicione el ejercicio ulterior de las acciones posesorias o petitorias que se juzguen conducentes (STJRNS1 - Se. N° 27/14, in re: "MARTINEZ PEREZ"; STJRNS1 - Se. N° 76/14, in re:

"TEJERINA", entre muchos otros). En el caso que nos ocupa, además, la recurrente no ha demostrado que el derecho invocado en sustento de su pretensión no encuentre satisfacción mediante otro tipo de proceso ni, menos aun, que se esté en presencia de una sentencia arbitraria y/o que se aparte inequívocamente de la solución normativa que corresponde al caso. En rigor, los agravios se circunscriben a la crítica de la evaluación probatoria que hiciera la Cámara en relación a los dos requisitos que exige el art. 614 del CPCyC: esto es, la posesión o actual tenencia del inmueble y el ingreso clandestino al lote en cuestión; cuestiones éstas de hecho y prueba que claramente resultan a priori ajenas a la instancia extraordinaria..." (11/03/2019 - Sent 25 D. Expediente B-3BA-166-C2014 - INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRAS Y VIVIENDAS PARA EL HABITAT SOCIAL (I.M.T.V.H.S.) C/ GRANDE, RUBEN Y OTROS S / INTERDICTO DE RECOBRAR (Sumarísimo) S/ CASACION")

Em definitiva y dado que la vía casatoria no constituye una tercera instancia ordinaria, sino lisa y llanamente un control de legalidad en manos del órgano superior, es que debe denegarse el recurso.

III. Las costas de la casación denegada deben imponerse a la recurrente porque no hay razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 y ss del CPCC).

IV. Los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (art. 6, 15 y conc. de la ley G 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40 de la Ley 2212, por analogía).

V. En síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la Sra. Noelia Isabel Cimmino contra la sentencia del 20-10-2025. **Segundo:** Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr Fernando Kosovsky, abogado de la parte actora, por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor -en conjunto con la Dra Malkassian- en el punto cuarto de la sentencia de esta cámara recurrida. **Cuarto:** Diferir la fijación de honorarios del Dr. Morera, para el caso de que se los solicite por mejora de fortuna de su patrocinada. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial

(artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la Sra. Noelia Isabel Cimmino contra la sentencia del 20-10-2025.

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Fernando Kosovsky, abogado de la parte actora, por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor -en conjunto con la Dra. Malkassian- en el punto cuarto de la sentencia de esta cámara recurrida.

Cuarto: Diferir la fijación de honorarios del Dr. Morera, para el caso de que se los solicite por mejora de fortuna de su patrocinada.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.